



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 13 de agosto de 2021 y fue recibida por este Juzgado el mismo día, mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2021-00272-00. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre del 2021

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00272-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	MIRIAM DEL CARMEN SALCEDO MEZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora MIRIAM DEL CARMEN SALCEDO MEZA a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:

“La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”.*

Verificado que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, como de competencia por factor territorial, de su cuantía por ser



superior a 20 smlmv, para asumir el conocimiento del mismo y que se acompañaron los respectivos anexos para efectos de traslado a la parte demandada.

Por otro lado, al estudiar la presente demanda se observó que la parte demandante presenta solicitud de vinculación en calidad de Litis Consorte Necesario a la señora MARGARITA SOFIA DIAGO DE VASQUEZ, quien tenía la calidad de empleadora del señor JORGE ELIECER GARCIA MEDRANO quien era el compañero permanente de la demandante y quien se encontraba afiliado y cotizando en COLPENSIONES.

En ese sentido, podemos decir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso, de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos; cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Establece el artículo 61 del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Por litis consorte necesario podemos entender, de acuerdo a la norma antes señalada, que es la persona natural o jurídica sin las cuales es posible continuar con el proceso, debido a que están llamadas a responder por los resultados del mismo, o tienen una responsabilidad directa dentro del mismo y por tanto debe ser integradas al proceso de forma obligatoria, para salvaguardar los derechos de las partes.

Por lo anterior, se ordenará integrar a la señora MARGARITA SOFIA DIAGO DE VASQUEZ, quien tenía la calidad de empleadora del señor JORGE ELIECER GARCIA MEDRANO (Q.E.P.D) por considerar necesaria su presencia dentro del presente proceso al pregonarse mora en el pago de los aportes o cotizaciones en pensión que han impedido acceder al derecho prestacional reclamado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

- 1.- Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante señora MIRIAM DEL CARMEN SALCEDO MEZA a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.
- 2.- INTEGRAR en calidad de Litis Consorte Necesario a la señora MARGARITA SOFIA DIAGO DE VASQUEZ por considerar necesaria su presencia dentro del presente proceso.
- 3.- Córrase el traslado respectivo de la demanda a la demandada y vinculada, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.
- 4.- Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Doctor JESUS MARAÑON TORRES identificado con C.C. No. 72.134.169 y T.P. No. 81.632 del C.S. de la J., quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.
- 5.- Notificar al Ministerio Público y a la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

2021-00272

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6413443ea750f23a63f32ff7d7c3d5094380a473c76989f964d31340cd8e3913

Documento generado en 15/09/2021 04:48:08 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>